



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-60/2025

PARTE ACTORA: JUAN FRANCISCO VEGA RUIZ, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, AMPARO Y SERVICIOS LEGALES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **tener por no presentada** la demanda respecto del director jurídico de la alcaldía Coyoacán y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-268/2025, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante promovente	o Juan Francisco Vega Ruiz, en su calidad de subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México
Alcaldía	Alcaldía Coyoacán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México
Resolución controvertida impugnada	o Resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-268/2025 que –entre otras cuestiones– impuso una amonestación pública al subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, así como al director jurídico, ambos de la alcaldía Coyoacán, ante la omisión de realizar en tiempo el trámite de ley de dicho medio de impugnación local
Tribunal responsable o TECM	local, Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El quince de enero el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la mencionada ciudad, integrantes de las comisiones de participación comunitarias, así como a las organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinticinco.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, una persona registró un proyecto para la alcaldía.

III. Primer dictamen. El veintiséis de mayo, el órgano dictaminador de la alcaldía determinó la inviabilidad del proyecto

² En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



propuesto, por lo que el veintiséis de junio se presentó la aclaración correspondiente.

IV. Segundo dictamen. El dos de julio, el órgano dictaminador de la alcaldía emitió un nuevo dictamen del proyecto, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad, determinación que fue publicada el tres de julio.

V. Juicio local.

1. Primer escrito de demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de julio la persona presentó demanda de juicio local ante el órgano dictaminador.

2. Segundo escrito de demanda. Ante la presunta omisión del órgano dictaminador de dar trámite a su primera demanda, el veinticuatro de julio la persona presentó una segunda demanda de juicio local ante el propio Tribunal responsable, con la que se formó el expediente TECDMX-JEL-268/2025.

3. Requerimiento al órgano dictaminador y respuesta. En esa misma fecha la magistratura instructora del TECM requirió al órgano dictaminador, a efecto de que informara sobre el trámite dado a la primera demanda de juicio local presentada, por lo que el veinticinco de julio siguiente el mencionado órgano respondió al requerimiento y remitió las constancias de trámite del juicio.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de julio el TECM resolvió el juicio local antes mencionado y determinó –entre otras cuestiones– imponer una amonestación pública al subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, así como al director jurídico, ambos de la alcaldía, ante la omisión

de realizar en tiempo el trámite de ley del medio de impugnación local.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de agosto el accionante presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional.

2. Turno. Con la demanda y demás constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JG-60/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un ciudadano en su calidad de subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la alcaldía, a fin de controvertir la resolución por la que Tribunal local –entre otras cuestiones– le impuso una amonestación pública. Así, se trata de un juicio competencia de este órgano jurisdiccional al haber sido emitido en una entidad federativa –Ciudad de México– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:



Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³: artículos 260 y 263 fracciones IV y XII.

Ley de Medios: artículos 1, 2, 4 numeral 2 y 6.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁴.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio respecto del director jurídico de la alcaldía. Esta Sala considera que en el caso del director jurídico se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el actor señaló en su demanda acudir en representación de aquél, sin acreditar tener personería para promover el medio de impugnación.

³ Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁴ Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la magistrada presidenta de la Sala Superior estableció que: AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE REGISTREN EN LAS SALAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE ORDEN JURISDICCIONAL QUE NO ENCUADREN EN ALGUNO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE DENOMINARÁN: JUICIO GENERAL.

Por tal motivo, **debe tenerse por no presentada** la demanda en cuanto al director jurídico de la alcaldía, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En efecto, la legitimación procesal debe entenderse como la potestad que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de ese derecho o porque cuenta con la representación de la persona titular.

Así, la **personería** guarda relación con la legitimación en el proceso y consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

De acuerdo con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, los medios de impugnación pueden ser presentados por la ciudadanía y las personas candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; no obstante, el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios sostiene que el juicio de la ciudadanía puede presentarse por la persona por sí misma o a través de sus representantes legales.

En ese sentido, la falta de personería se da ante: **a)** La ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; **b)** La insuficiencia de dichas facultades; o, **c)** La ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

En la demanda presentada por el actor, este señala que comparece: EN REPRESENTACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE LO



CONTENCIOSO, AMPARO Y SERVICIOS LEGALES, Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN..., y adjuntó:

1. Copia de la constancia de su designación como SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, AMPARO Y SERVICIOS LEGALES de la alcaldía;
2. Copia del acuerdo en el que se le delega la facultad de suscribir los documentos relacionados –entre otras cuestiones– con el desahogo de requerimientos y procedimientos en materia electoral; y,
3. Copia certificada del acuerdo en que se le designa como apoderado general para la defensa jurídica de la alcaldía.

De tales documentos y manifestaciones no se advierte que la persona titular de la dirección jurídica hubiera otorgado en lo personal facultades al promovente para que le representara en este juicio, razón por la cual el magistrado instructor le requirió –en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, en relación con el 9 de la misma ley– que acreditara tener facultades para representar a dicha persona.

En cumplimiento al requerimiento, el accionante refirió –mediante los oficios ALC/DGJG/DJ/SCyASL/1659/2025 y ALC/DGJG/DJ/SCAySL/1663/2025⁵– tener FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR JURÍDICO, ASÍ COMO DE TODA LA ALCALDÍA COYOACÁN, y remitió de nueva cuenta la documentación que previamente se refirió.

Al respecto cabe precisar que las facultades de representación que presenta el actor, en su carácter de subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la alcaldía, responden al cumplimiento de fines de interés general y no a la defensa o protección de derechos particulares.

⁵ Recibidos, respectivamente, el seis y siete de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En ese sentido, sus funciones se ejercen en el marco de la potestad pública conferida a través de los acuerdos delegatorios que presenta, lo que implica que sus facultades se ejercen con fundamento en las atribuciones conferidas por la normativa legal aplicable.

Así, se estima que la subdirección de lo contencioso, amparo y servicios legales de la alcaldía carece de personalidad para la defensa de derechos subjetivos de carácter individual, ya que las prerrogativas y deberes que le corresponden están estrictamente vinculados al cumplimiento de sus competencias oficiales, mas no a intereses personales o particulares de las personas que integran la administración pública de la alcaldía.

En consecuencia, no le es jurídicamente posible representar a las personas funcionarias de la alcaldía respecto de afectaciones personales o vulneraciones a derechos fundamentales de carácter individual, ya que su actuación se circunscribe a las competencias, obligaciones y responsabilidades inherentes al encargo que ejerce en la alcaldía, por lo que cualquier eventual afectación en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que la integran, deberá ser alegada y defendida directamente por éstas, a través de los medios de impugnación correspondientes, en su propio nombre y por su propio derecho o bien delegando la representación en una tercera persona de manera personal.

Derivado de lo anterior y considerando que el promovente no acreditó tener facultades para representar personalmente en este juicio a quien es titular de la dirección jurídica de la alcaldía, **el medio de impugnación debe tenerse por no presentado respecto de este**, en términos del artículo 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.



TERCERA. Requisitos de procedencia. Por cuanto hace al actor, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, quien además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso sus agravios y ofreció pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el veintinueve de julio⁶, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del treinta de julio al dos de agosto siguiente⁷, por lo que si ello ocurrió el uno de agosto, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, pues quien promueve en esta instancia acude por propio derecho a controvertir una sanción, consistente en una amonestación pública, la cual considera que le causa perjuicio, pues le fue impuesta en la resolución impugnada.
- d) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que el actor deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

⁶ Tal y como se desprende del sello de recepción de la cédula de notificación por oficio visible a foja 7 del expediente.

⁷ En términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el proceso de presupuesto participativo en la Ciudad de México, cuya Convocatoria establece que todos los días y horas son hábiles.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, se debe analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el actor plantea los siguientes agravios:

1. Que es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 103, 107 y 122 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 129 de la Ley de Amparo, 3 y 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el Tribunal local transgredió dichos preceptos al omitir analizarlos sistemáticamente.
2. Que carece de una debida fundamentación y motivación, pues le impuso una sanción a diversas autoridades de la administración pública de la alcaldía sin establecer las causas por las que el Tribunal responsable arribó a dicha conclusión.
3. Que atenta contra el principio de congruencia, pues si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha la demanda, no debe estudiarse el fondo del asunto, de ahí que a su juicio el Tribunal local vulneró el aludido principio, toda vez que luego de resolver el fondo de la cuestión planteada, determinó imponerle una sanción.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, el accionante pretende que se revoque la resolución impugnada



–por cuanto hace a la amonestación que le fue impuesta por el Tribunal local– pues considera que representó una violación a los principios constitucionales.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal responsable de amonestar al actor o si –como lo afirma– la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación para arribar a dicha conclusión.

C. Metodología. Dada su relación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio al promovente, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

QUINTA. Estudio de fondo. Enseguida se dará respuesta a los agravios hechos valer por el promovente para combatir la resolución impugnada, los que a juicio de Sala Regional resultan **infundados**, como a continuación se expone.

Como se refirió en la síntesis precedente, el actor se duele de que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 103, 107 y 122 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 129 de la Ley de Amparo, así como 3 y 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles – de aplicación supletoria a la materia–, bajo la premisa de que aquél omitió analizarlos sistemáticamente, por las siguientes razones.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

A juicio del promovente, la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, ya que el TECM le impuso una amonestación pública sin fundar sus atribuciones ni motivar las causas que le llevaron a arribar a la conclusión sancionatoria, ya que no estableció los motivos para sustentarla.

Argumenta que el Tribunal responsable pasó por alto que la conformación del órgano dictaminador de la alcaldía la realiza el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mientras que por la alcaldía es la persona titular del área de Participación Ciudadana quien convoca y preside las sesiones, razón por la cual considera que la sanción impuesta conculca de manera flagrante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

En un diverso planteamiento, considera que conforme al principio de congruencia, vinculado al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en aquellos casos en los que se determina la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, se desecha la demanda, no debe abordarse el estudio de fondo, aunque se haga *ad cautelam*, pues ello atenta contra toda congruencia, razón por la cual estima que el Tribunal local vulneró el aludido principio, toda vez que luego de resolver el fondo de la cuestión planteada, determinó imponerle una sanción.

Además, desde la perspectiva del accionante el Tribunal local vulneró el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no fundó ni motivó adecuadamente la resolución controvertida, pues no citó el precepto legal aplicable al caso ni las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto legalmente, sin que sea posible que pretenda fundar su actuación en considerandos previos.



A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer resultan **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

Previo a dar respuesta a los planteamientos del accionante, se estima necesario exponer el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 93 de la Ley Procesal establece que las resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, además de respetadas por las partes.

En ellas se requerirá a la autoridad u órgano responsable para que cumpla con lo ordenado dentro del plazo que fije el TECM, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así –sin expresar alguna causa justificada– se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos, aunado a que la actitud de incumplimiento puede dar lugar, en su caso, a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Dicho precepto señala que se considerará incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por otra parte, el artículo 94 de la Ley Procesal refiere que, en caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, **omita** o simule **cumplir la sentencia, acuerdo o resolución dictada por el Pleno o la magistratura instructora del Tribunal local**, el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para su cabal cumplimiento.

Además, dará aviso al respectivo órgano de control y a la autoridad ministerial competente y requerirá a las personas superiores jerárquicas el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley Procesal dispone que todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal local, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

En ese orden de ideas, el artículo 96 de la Ley Procesal señala que **para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten**, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e **imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconvertibles;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Procesal dispone que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **serán aplicados** por el Pleno, la presidencia del Tribunal local o la magistratura instructora,



según corresponda, **considerando las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.**

Por otra parte, el referido artículo establece que además de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior, si las autoridades incumplen los mandatos del TECM, no proporcionan en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, el Pleno, la presidencia del Tribunal local o la magistratura instructora, podrán –una vez conocida la infracción– integrar un expediente que será remitido a la persona superior jerárquica de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, con relación a las obligaciones de las autoridades u órganos responsables al momento de recibir un medio de impugnación, el artículo 76 de la Ley Procesal dispone que la autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley Procesal establece que el órgano del Instituto local, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, **en contra del acto emitido o resolución que hubiere dictado, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:**

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, en la cual se hará constar con

- precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo de publicación;
- II.** Por ningún motivo podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;
 - III.** Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, lo siguiente:
 - a)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b)** La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
 - c)** En su caso, los escritos de las personas terceras interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
 - d)** Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución que se impugna; y,
 - e)** Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Además, el artículo 78 de la Ley Procesal señala que el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable deberá contener, al menos:

- I.** En su caso, la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;



- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y,
- III. El nombre y firma de la persona funcionaria que lo rinde.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Procesal, si la autoridad u órgano partidario responsable incumple con las obligaciones de trámite y remisión previstos en la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- I. La magistratura instructora tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente ordenamiento;
- II. En su caso, la magistratura instructora requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y,
- III. Se avisará a la autoridad competente para el inicio inmediato de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órganos partidarios omisos.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el siete de julio, una persona cuyo proyecto de presupuesto participativo fue dictaminado como inviable por el órgano dictaminador de la alcaldía, promovió un juicio local para combatir el dictamen que le resultó adverso.

Posteriormente, luego de diecisiete días de haber presentado su demanda, estimó que el órgano dictaminador primigeniamente responsable no había efectuado el trámite a que está obligado en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, razón por la cual el veinticuatro de julio impugnó la omisión ante el Tribunal local.

Así, una vez recibido y turnado el juicio local, la magistratura instructora advirtió que contra el dictamen negativo a su proyecto de presupuesto participativo la persona impugnante ya había presentado una primera demanda ante el órgano dictaminador de la alcaldía, razón por la cual el propio veinticuatro de julio requirió a dicho órgano para que le informara sobre el estado del trámite del medio de impugnación.

En respuesta al requerimiento que se le formulara, el órgano dictaminador remitió al Tribunal local el medio de impugnación presentado, las constancias de trámite y su informe circunstanciado, lo que ocurrió el veinticinco de julio posterior.

Como puede advertirse de lo narrado previamente, las personas integrantes del órgano dictaminador, entre las cuales se encuentra el accionante, recibieron el siete de julio la demanda por la que se controvertía el dictamen de inviabilidad del proyecto presentado, siendo que a la fecha en que se les formuló requerimiento por parte de la magistratura instructora del TECM –el veinticuatro de julio siguiente– no habían cumplido con el envío de las constancias de trámite ni rendido el informe a que están obligados, en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

En ese sentido, es posible advertir que las personas integrantes del órgano dictaminador, entre ellas el promovente, retrasaron el



trámite del medio de impugnación durante más de quince días, vulnerando así el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional de la persona enjuiciante.

Lo anterior se considera así, ya que en términos de lo establecido en el artículo 77 fracción I de la Ley Procesal, si el medio de impugnación se recibió el siete de julio, en esa misma fecha se debió publicitar en los estrados del órgano dictaminador por un plazo de setenta y dos horas, las cuales habrían concluido el diez de julio posterior.

Transcurrido dicho plazo y conforme a lo señalado en el artículo 77 fracción III de la Ley Procesal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores –es decir, el doce de julio siguiente– se debió hacer llegar al Tribunal local el escrito original por el que se presentó el medio de impugnación junto con la copia certificada del dictamen impugnado y la demás documentación relacionada, los escritos de personas terceras interesadas con las pruebas y demás documentación que se hubieran acompañado a los mismos –de ser el caso–, el informe circunstanciado sobre el acto o resolución que se impugna y cualquier otro documento que se estimara necesario para la resolución del asunto.

En tal sentido, si de las constancias del expediente el Tribunal responsable tuvo por acreditada la vulneración al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución en perjuicio de la persona promovente del juicio local, con motivo de la omisión de dar trámite al medio de impugnación, en consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra justificada la imposición de la medida de apremio ahora impugnada.

Lo anterior pues, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 96 de la Ley Procesal, cuando la autoridad u órgano responsable –entre otras conductas– **omita cumplir algún acuerdo o resolución dictada por el Pleno o la magistratura instructora del Tribunal local**, el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para su cabal cumplimiento, de manera que **para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley e imponer sanciones por incumplimiento, podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** consistentes en: **a)** Amonestación pública; **b)** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconvertibles; **c)** Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y, **d)** Auxilio de la fuerza pública.

Luego, si al tener por acreditada la omisión de cumplir las obligaciones impuestas a las autoridades u órganos responsables –como fue el caso del órgano dictaminador de la alcaldía– en el artículo 77 de la Ley Procesal, el Tribunal responsable impuso a sus personas integrantes la amonestación prevista en el artículo 96 fracción I del ordenamiento legal en cita, tal determinación se estima conforme a derecho.

Ello toda vez que a partir de que se demostró la responsabilidad de la persona en la realización de una infracción a lo previsto en la Ley Procesal, la amonestación se estima una conminación pertinente, con la finalidad de que la persona sancionada no reitere dicha conducta, lo que resulta acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia 1a. XCVII/2008, de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA**



INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁹.

Atento a lo expuesto, lo **infundado** de los agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida deriva de que, contrario a lo sostenido por el accionante, el Tribunal local sí fundó sus atribuciones y motivó las causas que le llevaron a la conclusión sancionatoria, pues la misma se sustentó en la omisión de tramitar el medio de impugnación en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de la persona promovente del juicio local.

Además, la resolución impugnada se estima congruente, pues justo al resolver el fondo de la cuestión planteada, relacionada con la omisión de las personas integrantes del órgano dictaminador de la alcaldía de cumplir la obligación prevista en el artículo 77 de la Ley Procesal, el Tribunal responsable determinó la pertinencia de imponerle una sanción, acorde con lo previsto en los artículos 94 y 96 fracción I del ordenamiento legal en cita.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional el Tribunal local no vulneró el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que contrario a lo que sostiene el promovente sí fundó y motivó adecuadamente la amonestación impuesta en la resolución controvertida, pues citó el precepto legal aplicable al caso y las razones que le llevaron a concluir la necesidad de imponer la medida de apremio por el

⁹ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 418.

incumplimiento a la obligación legal de efectuar el trámite previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal.

Sin que pase desapercibido que el actor argumenta que el Tribunal responsable pasó por alto que la conformación del órgano dictaminador de la alcaldía la realiza el Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues en el expediente está acreditado que el promovente es integrante de dicho órgano, razón por la cual no se advierte vulneración alguna a su esfera jurídica ni a sus derechos fundamentales.

Esto pues cuando la autoridad sancionadora, como es el TECM, haciendo uso de su arbitrio estima pertinente imponer la multa mínima contemplada en la normativa aplicable, en el caso el artículo 96 de la Ley Procesal, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de la sanción resulte irrelevante y no cause violación a la esfera jurídica que amerite la protección constitucional, toda vez que tales elementos únicamente deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor a la mínima, pues en este caso legalmente no podría imponerse una sanción menor a ésta.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia XIII.2o. J/4, de rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**¹⁰.

Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

¹⁰ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.



RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no presentada la demanda respecto del director jurídico de la alcaldía.

SEGUNDO. Confirmar la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.